Boletín Jurisprudencial
Noviembre de 2017

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS/EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL – Cuando se pretende acumular demandas ejecutivas a una que busca reclamar condenas dinerarias impuestas en providencia judicial, aquellas deben ser del mismo talante de la acción especial de ejecución de providencia judicial. Tal y como lo dispone el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso. (8/11/17, 13001-31-03-008-2002-00244-03)

APLICACIÓN DE NORMAS MERCANTILES A CONTRATOS DE ARRIENDO DESTINADOS A CENTROS DE EDUCACIÓN - La prestación del servicio público de educación, no puede ser tomada como una actividad económica cualquiera ya que dicha actividad debe ser ejercida por establecimientos educativos como lo dispone el artículo 138 de la Ley 1994, los cuales tienen una reglamentación especial, totalmente distinta a los establecimientos de comercio, en el entendido que como derecho fundamental y servicio público de interés social, se ha delimitado la forma en que se presta tal servicio;, en ese sentido, no es posible dar aplicación al derecho de renovación contemplado en el artículo 518 del Código de Comercio. (14/11/17, 13001-31-03-003-2015-00464-00)

COSTAS/OMISIÓN DE FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO – La omisión de la fijación de los valores de las agencias en derecho en auto de seguir adelante la ejecución, no infiere en su liquidación, porque como se tiene claro las expensas y las agencias en derecho conforman las costas, y estas deben ser y estas deben ser liquidadas posteriormente, tal como lo obliga la normatividad procesal. (27/11/17, 13001-31-03-002-2011-00279-01)

DIFERENCIA ENTRE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO Y SOCIEDADES COMERCIALES – No es posible equiparar las corporaciones o fundaciones a las sociedades, cuando dentro de su objeto cumplen una función social como es la educación, por lo que no es posible la aplicación de normas mercantiles a los contratos de arrendamiento suscrito por ellas. (14/11/17, 13001-31-03-003-2015-00464-00)

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO/NULIDAD NUMERAL 8 ARTÍCULO 140 DEL C. DE C. C. – No se configura esta causal de nulidad cuando se envían citatorios y aviso al lugar de notificación judicial de la sociedad demandada, máxime cuando uno de sus socios es a la vez demandado en el asunto; pues lo que persigue la ley es su enteramiento, el cual puede lograrse en lugares en los que se encuentra o se presenta, cotidiana u ocasionalmente. A la postre, la finalidad del acto es que el interesado tenga noticia del inicio del proceso. (15/11717, 13001-31-03-006-2012-00055-02)

NULIDAD POR FALTA DE PRUEBA DE RESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO/FALTA DE MOTIVACIÓN DE AUTO QUE LA NIEGA – Al invocarse la nulidad de la actuación en proceso ejecutivo por créditos de vivienda por no haberse acreditado restructuración del crédito, no puede el juez negar su declaratoria por no aparecer esta enlistada en las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento jurídico, pues ello constituye una falta de motivación que impide al superior adquirir competencia para decidir la apelación contra dicha decisión. (22/11/17, 13001-31-03-008-2004-00051-04)

JESÚS DAVID MALO MORÓN
Relator Tribunal Superior del distrito Judicial de Cartagena